



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0389-2023-A/MPS

Chimbote, 20 ABR. 2023



VISTO: El Exp. Adm. N° 43859-2021-MPS de fecha 17.12.21 y acumulados, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Los Santeños S.A. Informe Legal N° 776-2022-GAJ-MPS, de fecha 28.11.2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 16 de setiembre de 2019, mediante Exp. Adm. 30868-2019, la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Los Santeños S.A. presentó su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°79-2019-GTyT_MPS la cual declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración, referida a la Igualdad de Trato en la designación de paradero, para las empresas que cumplen un mismo recorrido. En atención a que hasta la fecha no se ha emitido la resolución que ponga fin a la segunda instancia impugnatoria, la mencionada Empresa de Transportes envió un escrito acogándose al silencio administrativo positivo.

Que, con fecha 23 de marzo del 2022, con Expediente N° 10807-2022, la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Los Santeños S.A. presentó su acogimiento a aplicar el silencio administrativo positivo, en atención a que desde el 16 de setiembre de 2019 hasta la fecha, no hay respuesta a su recurso de apelación presentado. De igual manera, solicitan que se dé cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 1513-2018-A/MPS.

Que, con fecha 22 de setiembre del 2022, mediante Informe Legal N° 0075-2022-MyMP-AL-GT-MPS, la asesora legal de la Gerencia de Transportes se pronunció señalando que no existe vulneración a la igualdad de trato, toda vez que la propuesta dada por el administrado afectaría el casco urbano de la ciudad de Chimbote (conforme a la Ordenanza Municipal N° 08-1992, están prohibido los paraderos dentro del casco urbano de la ciudad). Además, respecto a colocar a la ET Los Santeños en paralelo a la Empresa Comité N° 01, esto no puede darse debido a que ello implicaría retirar a la empresa de Transporte Los Tiburones del lugar.

Que, NO corresponde la aplicación del Silencio Administrativo Positivo. En atención al artículo 33, numeral 2 de la LPAG, el cual señala que será de aplicación el silencio administrativo positivo, si previamente existió un acogimiento por el administrado al silencio administrativo negativo. Al respecto de los hechos acaecidos, este último supuesto no ha llegado a suceder, ya que la apelación interpuesta por la Empresa de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0389

Transportes y Servicios Múltiples – Los Santeños, se ha dado en atención a la Resolución Gerencial N° 079-2019-GTyT-MPS; es decir, si hubo un pronunciamiento de la Entidad. Además, en este caso, al versar la solicitud de la Empresa en otorgar un paradero, lo cual tiene implicancias con el ordenamiento territorial para efectos de garantizar un medioambiente equilibrado que permita el desarrollo y bienestar de los ciudadanos, está sujeto a silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la LPAG.

Que, en el presente caso, el único silencio que puede aplicarse es el silencio administrativo negativo, el cual constituye una potestad del administrado, el cual puede decidir si se acoge a dicho silencio, o espera hasta que la Administración se pronuncie. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que, aunque se haya excedido el plazo previsto normativamente, para que esta entidad responda, se mantiene la obligación de resolver en atención aún derecho fundamental como es el derecho de petición señalado.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el argumento principal es que debe otorgarse igualdad de trato en la designación del paradero, que el brindado a la Empresa El Comité 1 (la cual cubre la misma ruta- Chimbote – Santa y viceversa) siendo que se les asigne un paradero paralelo al de la Empresa El Comité 1, con igualdad de condiciones y acceso al público usuario. Ahora teniendo en consideración los informes respectivos, como el Informe N° 003-2022-ING.SVB-GT-MPS y el Informe Legal N° 0075-2022-MYPM-AL-GT-MPS, que indican que no es factible la propuesta del paradero solicitada por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples – Los Santeños, toda vez que ello ocasionaría invadir las líneas peatonales de la vía, y podría generar conflictos con la Empresa 1 (Santa), debemos precisar el derecho a la igualdad de trato, toda vez que si bien existe la obligación por parte del Estado de adoptar medidas que garanticen la igualdad de trato, y por ende no puede ser transgredido, a menos que medie un motivo objetivo y razonable.

Que se observa que confluyen dos derechos como son: i) Derecho de Igualdad de Trato para el ejercicio empresarial y ii) Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, con armonía de las vías, para que el tránsito peatonal y vehicular pueda funcionar de manera adecuada, beneficiando así a la población en general. Por lo tanto, existe una causa objetiva y razonable que faculta que no se le otorgue a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples – Los Santeños, un paradero paralelo al de la Empresa El Comité 1, debido a que, de hacerlo, se estaría afectando otro derecho fundamental señalado en el artículo 2. numeral 22 de la Constitución Política del Perú, el cual es el derecho fundamental de toda persona de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.

Que, es preciso señalar que no se ha negado a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples – Los Santeños un paradero provisional; lo que no puede darse es otorgarle el paradero que ellos solicitan debido a que este afectaría el casco urbano de la ciudad de Chimbote, el cual conforme a la Ordenanza Municipal N° 08-1992-MPS, prohíbe los paraderos dentro del casco urbano de la ciudad. y mediante Informe Legal N° 0075-2022-MYPM-AL-GT-MPS, se indica que en el supuesto negado de que se le otorgue el paradero provisional que solicitan, implicaría afectar a la empresa de Transportes Los Tiburones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0389

Que, según lo expuesto se considera que no se está vulnerando el principio de igualdad, toda vez que está en juego el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado; Por otro lado, respecto al silencio administrativo positivo, tampoco es de aplicación en el presente caso; siendo que la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples – Los Santeños tienen habilitado su derecho para aplicar el silencio administrativo negativo y dar por concluida esta segunda instancia, lo cual hasta la fecha no ha sucedido, o esperar que esta entidad se pronuncie mediante la respectiva Resolución.

Que, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución, y en virtud a lo señalado en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES – LOS SANTEÑOS, toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad de trato. Por tanto, no corresponde aplicar el silencio administrativo positivo, sino la aplicación del silencio administrativo negativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte y Tránsito.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE